



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/002/2022** promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa "**CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.**", en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS.**

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa "**CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.**", promoviendo demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra

se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. No se concedió la suspensión solicitada.

3.- El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista a al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, en el término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

5.- El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- El treinta y uno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la vista ordenada en el auto que antecede, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba.

7.- El doce de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

8.- Finalmente, el seis de septiembre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]

II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número [REDACTED]

III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]..(sic)".

Por cuanto, a la ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]

II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número [REDACTED]

III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]..(sic)".

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente,*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Se advierte que la autoridad demandada hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, alegando en esencia que la misma se actualiza, porque la parte actora carecía de legitimación para demandar,



al no acreditar con medio idóneo ser el titular del derecho, supuestamente infringido, que debía exhibir la licencia de funcionamiento que acreditara la autorización para ejercer el comercio.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, dicha causas de improcedencia resulta fundada y suficiente para determinar el sobreseimiento del presente juicio atendiendo a lo siguiente:

De los actos impugnados se desprende, en específico del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED] que el Inspector de la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, estableció que el lugar inspeccionado no contaba con licencia de funcionamiento del Gobierno de Axochiapan, Morelos y que requirió al inspeccionado para que en el término de 5 días acreditara, entre otros, la licencia de funcionamiento con horario extraordinario. Visible a fojas de la 79 a la 81 de los autos.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la promovente [REDACTED], **en su carácter de apoderada legal de la empresa "Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V."**, acuden a ante este Tribunal a solicitar la nulidad del "...acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]. II.- ...oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número [REDACTED]. III.- ...todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED].(sic)", por considerar que son carentes de legalidad.



No obstante, como ya fue referido, dentro del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED], se hizo constar que el establecimiento inspeccionado, no contaba con licencia de funcionamiento del Gobierno de Axochiapan, Morelos y que requirió al inspeccionado para que en el término de 5 días acreditara, entre otros, la licencia de funcionamiento con horario extraordinario.

Debiendo la actora acreditar fehacientemente con prueba idónea, el permiso o licencia de funcionamiento expedida por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio para estar en aptitud de combatir el acto o actos de autoridad que considera afecta su esfera jurídica, lo que no fue acreditado en el presente juicio, pues esta únicamente aportó con su escrito inicial de demanda y su ampliación de demanda las documentales siguiente:

- a) Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED], mediante el cual el Consejo de Administración **CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.**, otorga en favor de [REDACTED], el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS.
- b) Copia simple del oficio emitido por el Notificador de la Dirección de Hacienda del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Así por cuanto a la documental antes citada en el inciso b) al

haber sido exhibida en copia simple aún cuando no fue objetada por las partes, **no es dable otorgarle valor probatorio**, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.² Lo resaltado es de

² No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

este Tribunal.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.³

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

³ Época: Octava Época
Registro: 206535
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Y por cuanto a la documental referida con el inciso a) se tienen por auténtica y adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad y que al ser valorada se acredita que [REDACTED], es apoderada legal de la empresa CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., no obstante, con ello, no acreditó que contara con el permiso o licencia de funcionamiento expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio, por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose de actividades reglamentarias.

En ese sentido, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con el permiso o licencia de funcionamiento vigente expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, **no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED]**, en su carácter de apoderada legal de la empresa "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", para combatir ante este Tribunal, los actos relativos a el *"...acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio*

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.



■ *II.- ...oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número ■. III.- ...todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio 011..(sic)".*

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir el permiso o licencia de funcionamiento expedido por la autoridad pública competente para ejercer el acto de comercio; y al no hacerlo así, es inconcuso que carece del derecho cuya preservación pretende obtener y del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).⁴ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito

⁴ IUS. Registro No. 172,000.

Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizado.

Por lo que al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado por el actor, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

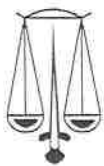
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

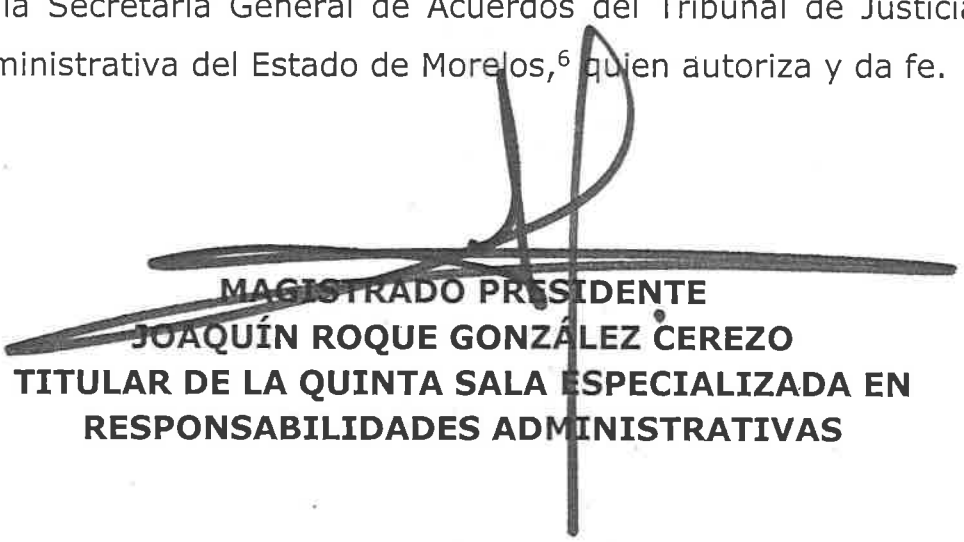
PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- sobreseer el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,⁶ quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/002/2022, promovido por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS. Conste.

 *MKCG